



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-255/2022

**Recurrentes:** Armando Barajas Ruíz  
**Responsable:** encargado de despacho de la Vocalía Secretaría de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México

**Tema:** Desechamiento de la queja por violaciones a la veda dentro del proceso de revocación de mandato.

#### Contexto

- 1. Queja.** El actor, como concejal de la alcaldía Venustiano Carranza) denunció a otro concejal de la misma alcaldía por hechos ocurridos dentro de la sesión de instalación de la "Comisión de Pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas" de la propia alcaldía, ocurridas el 30/marzo/2022, que, a su juicio constituían violaciones a la veda electoral durante el proceso de revocación de mandato.
- 2. Desechamiento de la queja (acto impugnado).** El encargado de despacho del Vocal Secretario de la 11 junta distrital ejecutiva del INE en Ciudad de México desechó la queja, al considerar que los actos denunciados no eran una violación en materia electoral.
- 3. SUP-REP-255/2022.** El actor impugna el desechamiento de su queja.

#### Consideraciones

##### CONSIDERACIONES

- Se considera infundado el agravio relativo a que las manifestaciones de Ernesto Villarreal Cantú sí implicaron una violación a la veda electoral por el proceso de revocación de mandato, ya que la autoridad responsable sí analizó de manera preliminar los hechos denunciados y concluyó que no existían elementos suficientes de una violación a la veda electoral de la revocación de mandato.
- Se consideran inoperantes los agravios relacionados con que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que la sesión de instalación de la Comisión los Pueblos fue pública, ya que:
  - Es una inferencia vaga y genérica que no acredita que, la sesión se difundió a la ciudadanía y,
  - no demuestra que la intervención denunciada violara la veda electoral por el proceso de revocación de mandato, razón por la que, de un análisis preliminar procedía desechar la queja del recurrente.
- Se consideran inoperantes los agravios relacionados con violaciones a las formalidades en la convocatoria y desarrollo de la sesión de instalación de la Comisión de los Pueblos, ya que solo refieren a supuestas violaciones procesales de la señalada comisión de instalación, pero no desvirtúan la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que los actos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, razón por la que, de un análisis preliminar procedía desechar la queja del recurrente.

**Conclusión:** Se confirma el acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-255/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintidós.

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo emitido por el encargado de despacho de la Vocalía Secretaria de la **11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México**, que **desechó** la queja presentada por el hoy recurrente **Armando Barajas Ruíz**.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. PROCEDENCIA .....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Contexto de la controversia .....	4
2. Decisión .....	6
3. Justificación .....	7
4. Conclusión .....	15
VI. RESOLUTIVO.....	15

## GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, emitido por el encargado de despacho de la Vocalía del Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México, que desechó la queja dentro del expediente JE/PE/JD11/CDM/PEF/01/1/2022
<b>Comisión de Pueblos:</b>	Comisión de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la alcaldía Venustiano Carranza de Ciudad de México
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>Recurrente denunciante:</b>	o Armando Barajas Ruíz
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

**A. PES**

**1. Queja.** El cuatro de abril<sup>2</sup>, el recurrente, como concejal de la alcaldía Venustiano Carranza en Ciudad de México, presentó queja<sup>3</sup>, en contra de Oscar Francisco Coronado Pastrana, también concejal de dicha alcaldía, con motivo de hechos ocurridos el treinta de marzo anterior, en el Salón de Delegados de esa alcaldía, durante la sesión de instalación de la Comisión de Pueblos.

Hechos que, a consideración del denunciante constituían (i) promoción personalizada de un servidor público, (ii) actos partidistas de carácter proselitista y (iii) uso indebido de recursos públicos, ocurridos durante la veda electoral del proceso de revocación de mandato.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de abril, el encargado de despacho de la Vocalía Secretaria de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México emitió acuerdo<sup>4</sup> por el que desechó la queja del promovente, al considerar que los hechos no constituían una violación en materia electoral.

**B. REP**

**1. Demanda.** El veintiséis de abril, el recurrente impugnó el acuerdo que desechó su queja.

**2. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-255/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> La queja se presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual, declinó competencia, por estimar que se denunciaban actos relacionados con la revocación de mandato, razón por la que remitió la queja al INE.

En su oportunidad, el titular de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del INE remitió la queja a la junta local ejecutiva en del INE en Ciudad de México órgano que, a su vez, remitió la queja a la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en esa entidad.

<sup>4</sup> Expediente JD/PE/JD11/CDM/PEF/01/1/2022



**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>, el cual se relaciona con el acuerdo de desechamiento de la queja de un PES.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup> en el que reestableció la resolución de los medios de impugnación; y en su punto Segundo precisó la continuación de las sesiones por videoconferencia hasta que el Pleno determine cuestión distinta. Por lo que se justifica la resolución en sesión no presencial.

## IV. PROCEDENCIA

El REP cumple los requisitos de procedencia<sup>7</sup>:

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y la firma electrónica del recurrente; **b)** el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación, y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintiuno de abril y el recurrente señala haberlo conocido el

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

veintidós de abril. Por ello, si la demanda del presente REP se interpuso el veintiséis de abril, es claro que es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos están satisfechos, toda vez que es el denunciante quien impugna el acuerdo que desechó su queja con la que inició un PES, lo que considera vulnera diversos derechos.

**4. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Contexto de la controversia**

#### **a. Denuncia**

El recurrente denunció a Oscar Francisco Coronado Pastrana, también concejal de dicha alcaldía, con motivo hechos ocurridos el treinta de marzo anterior, durante la sesión de instalación de la Comisión de Pueblos.

Hechos que, a consideración del denunciante constituían (i) promoción personalizada de un servidor público, (ii) actos partidistas de carácter proselitista y (iii) uso indebido de recursos públicos, ocurridos durante la veda electoral del proceso de revocación de mandato.

En particular, denunció que, durante ese evento participó, como invitado especial Ernesto Villarreal Cantú, integrante de la Comisión Nacional del Partido del Trabajo, quien en su intervención como invitado especial manifestó:

“... sabemos de la capacidad de quien hoy nos gobierna y confiamos que la cuarta transformación llegará hasta el último rincón del país y la Venustiano Carranza no podrá quedar fuera y particularmente con estas comunidades y los pueblos originarios



que son fundamentales en la cuarta transformación y estoy seguro que habrá avances importantes en esta administración...”

#### **b. Acto impugnado**

La responsable desechó la queja, al considerar que la conducta denunciada no constituía una violación en materia electoral por lo siguiente:

1. Los integrantes de la Comisión de Pueblos podían determinar que se diera la palabra a los invitados especiales, lo cual, por mayoría, determinaron.
2. El acto de instalación de la Comisión de Pueblos de la alcaldía no fue un acto público, dirigido a la ciudadanía, sino que solo participaron en él los propios integrantes de la Comisión de Pueblos y los invitados especiales.
3. No se identificó a Ernesto Villareal Cantú como integrante de la dirección nacional de algún partido político.
4. En la intervención de Ernesto Villarreal Cantú no se hizo llamado alguno al voto, ni se posicionó alguna preferencia dentro del ejercicio de revocación de mandato.
5. No existió un uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, ya que se trató del evento de instalación de la Comisión de Pueblos.

Por tanto, consideró que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia electoral.

#### **c. Planteamientos del actor**

El recurrente pretende se revoque el desechamiento y considere que, los hechos denunciados sí constituyeron violaciones a la normatividad

electoral durante la veda del proceso de revocación de mandato, para ello expone **agravios** relacionados con tres cuestiones:

I. Agravios relacionados con que **las manifestaciones de Ernesto Villarreal Cantú sí implicaron una violación a la veda electoral por el proceso de revocación de mandato.**

II. Agravios relacionados con que **la sesión de instalación de la Comisión de los Pueblos fue pública.**

III. Agravios relacionados con **violaciones a las formalidades en la convocatoria y desarrollo de la sesión** de instalación de la Comisión de los Pueblos.

## **2. Decisión**

a. Se considera **infundado** el agravio relativo a que **las manifestaciones de Ernesto Villarreal Cantú sí implicaron una violación a la veda electoral por el proceso de revocación de mandato.**

b. Se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que **la sesión de instalación de la Comisión los Pueblos fue pública**, ya que:

(i) Es una **inferencia vaga y genérica que no** acredita que, la sesión se difundió a la ciudadanía y,

(ii) no demuestra que la intervención denunciada violara la veda electoral por el proceso de revocación de mandato, razón por la que, de un análisis preliminar procedía desechar la queja del recurrente.

c. Se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con **violaciones a las formalidades en la convocatoria y desarrollo de la sesión** de instalación de la Comisión de los Pueblos, ya que solo refieren a supuestas violaciones procesales de la señalada comisión de instalación,



pero no desvirtúan la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que los actos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, razón por la que, de un análisis preliminar procedía desechar la queja del recurrente.

### 3. Justificación

Esta Sala Superior ha reconocido que los vocales de las Juntas locales o distritales en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia están facultados para emitir acuerdos de desechamiento de las quejas y denuncias<sup>8</sup>.

El artículo 471, numeral 5 de la Ley Electoral<sup>9</sup> establece la posibilidad de desechar las quejas, cuando: **a.** No reúnan los requisitos del párrafo 3 del propio artículo 471; **b.** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral; y **c.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Las conductas por analizar en un PES se prevén en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley Electoral, relativas a: 1. Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución; 2. Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o 3. Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, en el PES, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros en los cuales se expliquen las circunstancias en que se verificaron<sup>10</sup>, y aportar **un mínimo de material**

---

<sup>8</sup> Esa facultad también se ha reconocido respecto de los Vocales Secretarios quienes coadyuvan en la labor de los Vocales Ejecutivos. En particular, esta Sala Superior en el precedente SUP-REP-158/2017, consideró que de la interpretación del artículo 62, numerales 1 y 3, de la LEGIPE, podía concluirse que el auxilio en la sustanciación de los procedimientos que realizan los Vocales Secretarios abarca la posibilidad de desechar las quejas o denuncias de los procedimientos especiales sancionadores, pues en todo caso, el acuerdo de desechamiento no constituye procesalmente, un estudio o interpretación del fondo del asunto, sino que precisamente forma parte de la sustanciación del asunto, tal como se expresó en el diverso SUP-REP-217/2022.

<sup>9</sup> Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

**probatorio** para que la autoridad esté en aptitud de determinar **si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución<sup>11</sup>.

Así, esta Sala Superior ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. De manera que quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

**I. De un análisis preliminar, los hechos denunciados no acreditan, siquiera de manera indiciaria, una violación a la normatividad electoral.**

El recurrente considera que la autoridad no fue exhaustiva, ya que no consideró que, en su intervención como invitado especial a la sesión de instalación del Comité de los Pueblos, Ernesto Villarreal Cantú hizo referencia a la cuarta transformación, con lo que, **de manera marginal, circunstancial y de forma casual** introdujo expresiones que identifican al partido del Trabajo, a la presidencia de la república en el marco del proceso de revocación de mandato.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón**; porque, la autoridad instructora sí analizó las pruebas aportadas y efectuó las diligencias que consideró en la investigación preliminar (requirió el acta de la sesión de instalación de la Comisión de los Pueblos), pues estaba obligada a realizar **un análisis preliminar de los hechos**, y determinar si lo alegado podría configurar una violación a la normativa electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 45/2016: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



Así, cuando de ese análisis preliminar se advierta, **en forma evidente**, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen indicios de las vulneraciones alegadas, se desechará la denuncia.

Al respecto, como se apuntó, la autoridad analizó los hechos denunciados y consideró que no constituían una infracción en materia electoral, ya que:

1. Los integrantes de la Comisión de Pueblos podían determinar que se diera la palabra a los invitados especiales, lo cual, por mayoría, determinaron.
2. El acto de instalación de la Comisión de Pueblos de la alcaldía no fue un acto público, dirigido a la ciudadanía, sino que solo participaron en él los propios integrantes de la Comisión de Pueblos y los invitados especiales.
3. No se identificó a Ernesto Villareal Cantú como integrante de la dirección nacional de algún partido político.
4. En la intervención de Ernesto Villarreal Cantú no se hizo llamado alguno al voto, ni se posicionó alguna preferencia dentro del ejercicio de revocación de mandato.
5. No existió un uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, ya que se trató del evento de instalación de la Comisión de Pueblos.

Con base en ello, concluyó que no existían indicios suficientes de la existencia de una infracción en materia electoral.

Así, la autoridad administrativa transcribió el contenido de la intervención denunciada<sup>13</sup> y la valoró; sin que, de ella, tal como lo refirió, pueda

---

<sup>13</sup> "Muy buenas tardes a todas y todos, en particular un saludo a nuestra alcaldesa Evelyn Parra, reconocerle el magnífico trabajo que ha estado desarrollando, por supuesto, también a las y los concejales de la demarcación Venustiano Carranza, en particular a mi amigo y compañero de hace muchos años, Oscar Francisco Coronado Pastrana, quien preside esta importante comisión. Yo celebro la instalación de la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la Venustiano Carranza, sabemos de la capacidad del compañero concejal y sé que con su experiencia llevará a buen puerto los trabajos de esta comisión. Finalmente, sabemos de la capacidad de quien hoy gobierna y confiamos que la cuarta

## SUP-REP-255/2022

considerarse algún elemento, de un posible llamado al voto, de algún programa electoral o algún llamamiento a favor o en contra del proceso de revocación de mandato.

Lo que permite advertir que **sólo cuando existen indicios suficientes es posible admitir el procedimiento de investigación, lo que, en el caso, no ocurrió.**

Conforme a lo expuesto, para que la autoridad administrativa electoral se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la queja, es necesario considerar objetiva y razonablemente que los hechos denunciados y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de, cuando menos indiciariamente, dar curso a la investigación de una conducta que se dice transgrede a la ley electoral.

En el caso, en la queja se expresaron los hechos que se consideró constituían la infracción y se ofrecieron las pruebas que estimó pertinentes.

En este sentido, tal como lo consideró la autoridad responsable, no se advierten expresiones referidas al proceso de revocación de mandato, ni se hace alusión al Presidente de la República o a favor o en contra de su permanencia en el cargo.

Además, se advierte que las expresiones denunciadas fueron expresadas en un evento de naturaleza diversa, en el caso, la instalación de la Comisión de los Pueblos, en el que se señaló el reconocimiento a las personas concejales, en el marco de la instalación del señalado órgano; sin que se desprendan siquiera, elementos indiciarios de un llamado al voto, a favor o en contra, de la revocación de mandato o se haga algún señalamiento al Presidente de la República.

Por tanto, de acuerdo con la normativa y del criterio de esta Sala

---

transformación llegará hasta el último rincón del país y la Venustiano Carranza no podrá quedar fuera, muchas gracias y enhorabuena.”



Superior, la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos, de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción en la materia<sup>14</sup>.

Por lo que ante la inexistencia de indicios que acrediten la posible vulneración a la normativa electoral, fue correcto que la autoridad responsable desechara la queja sin mayor trámite o diligencia.

En igual sentido, se advierte que la autoridad realizó el análisis del material probatorio del PES de forma **preliminar y exhaustiva**, sin realizar una valoración de fondo;

Además, esta Sala Superior coincide en que no hay elementos para advertir la existencia de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, ya que la mera mención de la frase “cuarta transformación” constituye una visión ideológica relacionadas con la manera de gobernar de quienes comulgan con esa vertiente<sup>15</sup>, pero no implica, necesariamente, un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral en particular, máxime que, en las expresiones denunciadas, no se hace referencia al Presidente de la República o al proceso de revocación de mandato.

Así, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente, en la que se busca garantizar la libertad de expresión, la certeza y seguridad jurídicas y la equidad en la contienda electoral.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>15</sup> SUP-REP-104/2021

Por lo que, para actualizar una infracción legal, aun de forma preliminar, se requiere un mensaje explícito e inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico del sujeto denunciado.

En esta tesitura, se considera que no hubo una incorrecta valoración de pruebas u omisión en su estudio, tampoco no hubo argumentos de fondo para desechar, de ahí lo **infundado** de los planteamientos del recurrente.

**II. No se desvirtúa que los hechos denunciados no fueron difundidos a la ciudadanía.**

Son **inoperantes los agravios** relacionados con que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que **la sesión de instalación de la Comisión de los Pueblos fue pública**, ya que es una inferencia vaga y genérica, sin que acredite que, efectivamente la sesión se difundió a la ciudadanía.

En este sentido, el recurrente se limita a señalar: que

- (i) De haber sido una sesión solemne, en ellas no se permite el uso de la voz a los invitados especiales.
- (ii) De haber sido una sesión pública, los invitados especiales deben guardar el orden y la compostura, absteniéndose de cualquier manifestación fuera del orden de prelación y registro de intervenciones.

Así, el recurrente considera que, el hecho de que hubiera invitados especiales implica que la sesión de instalación de la Comisión de Pueblos fuera pública y no solemne y, en consecuencia, que estuviera abierta a la ciudadanía.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el impacto en la ciudadanía que hace valer el actor se basa en una inferencia, sin que, en el caso concreto, demuestre que, de las pruebas aportadas, como el video de la sesión, se advierte que, efectivamente, en ella participó la ciudadanía.



Máxime que, como ha quedado establecido anteriormente, las manifestaciones denunciadas, en modo alguno contienen elementos mínimos que configuren las violaciones denunciadas por el recurrente, de ahí lo inoperante de estos agravios.

Así, debe precisarse que el actor busca evidenciar, con base en el Reglamento Interior del Concejo de la alcaldía Venustiano Carranza, que las sesiones eran públicas.

Al respecto, se estima que el hecho de que las sesiones sean públicas no implica que estén dirigidas a la ciudadanía en sí misma, sino que son actos al interior de la alcaldía, y que esta característica tiene efectos de garantizar la transparencia en la conducción del órgano y tampoco implica que ellas tengan un contenido electoral dirigido a la ciudadanía.

Máxime que, como ha quedado establecido, las manifestaciones denunciadas no implicaron una violación a la veda electoral durante el proceso de revocación de mandato.

### **III. Las violaciones a las formalidades de la convocatoria y el desarrollo no acreditan la irregularidad denunciada.**

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con **violaciones a las formalidades en la convocatoria y desarrollo de la sesión de instalación de la Comisión de los Pueblos**, ya que ellos solo se refieren a supuestas violaciones procesales de la señalada comisión de instalación, pero no desvirtúan la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que los actos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, razón por la que, de un análisis preliminar procedía desechar la queja del recurrente.

En este sentido, el recurrente se limita a señalar, en esencia, lo siguiente:

- La convocatoria debió haber sido firmada por la presidenta del concejo, lo cual no aconteció.

## SUP-REP-255/2022

- El evento debió ser convocado por las personas integrantes de la Comisión lo que no aconteció.
- Debió haber una reunión para aprobar a los “invitados especiales” y no se elegidos por el concejal denunciado.
- De haber sido una sesión solemne, en ellas no se permite el uso de la voz a los invitados especiales.
- De ser una sesión pública, los invitados especiales deben guardar el orden y la compostura, absteniéndose de cualquier manifestación fuera del orden de prelación y registro de intervenciones.

Así, este grupo de agravios del recurrente se centra en poner de relieve supuestas irregularidades y faltas procedimentales relacionadas con la convocatoria y el desarrollo de la Sesión de Instalación de la Comisión de los Pueblos, pero **no están encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la responsable en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral y que la queja debía desecharse**, ya que la sesión no se difundió a la ciudadanía y que el contenido de la intervención de Ernesto Villarreal Cantú no contenía algún mensaje en el que se difundiera alguna candidatura, plataforma electoral o se hiciera un posicionamiento a favor o en contra del proceso de revocación de mandato.

Por otra parte, el actor manifiesta que la Convocatoria fue emitida únicamente por el presidente y no por el órgano colegiado.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que ello fue motivo de pronunciamiento en el acto impugnado, en el sentido de que el evento fue organizado por dicho órgano colegiado y que el orden del día fue aprobado por ese órgano.

Consideraciones que no son desvirtuadas por el actor, quien insiste en su manifestación del escrito inicial de queja, en el sentido de que



indebidamente la Convocatoria fue emitida solo por el concejal presidente de la Comisión.

Razones por las cuales deviene la **inoperancia de los agravios del actor**.

#### **IV. Uso indebido de recursos públicos**

El actor manifiesta que existió un uso indebido de recursos públicos al utilizarse las instalaciones de la alcaldía para el acto denunciado.

Este agravio se considera **inoperante**, porque el actor parte de la premisa de que en el acto denunciado existió una violación a la veda electoral por el proceso de revocación de mandato.

Sin embargo, como ha quedado establecido anteriormente, las expresiones denunciadas, formuladas en el desarrollo de la sesión de instalación de la Comisión de Pueblos, no constituyen una infracción en materia electoral, de ahí que, al ser equivocada la premisa de la que parte el actor, también lo sea la conclusión relativa a que existió un uso indebido de recursos públicos.

#### **4. Conclusión**

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de queja planteados por la inconforme, esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acuerdo controvertido.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

#### **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

## **SUP-REP-255/2022**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.